



652

NOT: 22-3-10

AUDIENCIA NACIONAL**Sala de lo Contencioso-Administrativo
SECCIÓN OCTAVA**

Núm. de Recurso: 00000...2009
Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 00 7/2009
Demandante: MARTA OTI MORENO
Procurador: MINISTERIO DE INTERIOR

Demandado: MINISTERIO DE INTERIOR

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. JOSÉ ALBERTO FERNÁNDEZ RODERA

SENTENCIA N°:

Ilmo. Sr. Presidente:
D. JOSÉ LUIS SANCHEZ DIAZ

Ilmos. Sres. Magistrados:
D. JOSÉ ALBERTO FERNÁNDEZ RODERA
D. JUAN CARLOS FERNÁNDEZ DE AGUIRRE FERNÁNDEZ
D^a. ANA ISABEL GÓMEZ GARCÍA
D. EDUARDO ORTEGA MARTÍN

Madrid, a ocho de marzo de dos mil diez.

Vistos los autos del recurso contencioso administrativo n° 3/09, que ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, ha promovido la Procuradora D^a MARTA OTI MORENO, en nombre y representación de [redacted] frente a la Administración General del Estado, representada por el Sr. Letrado del Estado, contra resolución del Ministerio de Interior de fecha 4 de septiembre de 2008, (que después se describirá en el primer Fundamento de

Derecho), siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. JOSÉ ALBERTO FERNÁNDEZ RODERA.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el recurrente expresado se interpuso recurso contencioso-administrativo, mediante escrito presentado el 5 de enero de 2009, contra la resolución antes mencionada, acordándose su admisión por Providencia de 13 de enero de 2009, y con reclamación del expediente administrativo.

SEGUNDO.- En el momento procesal oportuno, la parte actora formalizó demanda, mediante escrito presentado el 7 de abril de 2009, en el cual, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando la estimación del recurso, con la consiguiente anulación de los actos recurridos.

TERCERO.- El Sr. Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito presentado el 20 de mayo de 2009, en el cual, tras alegar los hechos y los fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó suplicando la desestimación del presente recurso.

CUARTO.- Recibido el pleito a prueba por auto de 22 de mayo de 2009, se propuso por la parte actora la que a su derecho convino, con el resultado que obra en autos.

QUINTO.- Dado traslado a las partes por su orden para conclusiones, las evacuaron en sendos escritos, reiterándose en sus respectivos pedimentos.

SEXTO.- Por Providencia de esta Sala, se señaló para votación y fallo de este recurso el día 3 de marzo de 2010, en el que se deliberó y votó, habiéndose observado en la tramitación las prescripciones legales.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Es objeto de impugnación en las presentes actuaciones resolución del Ministerio del Interior de fecha 4 de septiembre de 2008, en la que se denegó el reconocimiento del derecho de asilo en España a nacional de Cuba, por formular un relato contradictorio, por no constituir los hechos alegados una persecución de las contempladas en el artículo 1.A de la Convención de Ginebra de 1951, por basar su solicitud en alegaciones genéricas, por ofrecer un



relato genérico e impreciso y por, finalmente, aportar elementos probatorios que acreditan hechos ajenos a los supuestos contemplados en la Convención de Ginebra de 1951.

Los motivos del recurso se centran, en síntesis, en que el promovente, médico de profesión, era opositor al Régimen cubano, sufriendo por ello discriminación y acoso, en que tiene arraigo en España y en que, por último, concurrirían razones humanitarias a favor de la autorización de su permanencia en nuestro territorio nacional.

SEGUNDO.- Pues bien, el interesado nada ha acreditado, ni directa ni indiciariamente, sobre la realidad de una persecución personal encuadrable en el régimen jurídico de asilo, ofreciendo datos vagos y no contrastados sobre su pretendida posición contraria al Régimen dictatorial existente en su país, siendo así que de la documental aportada en vía administrativa se deduce que fue expulsado de su centro de trabajo una vez que ya constaba que estaba en España, a donde llegó disfrutando de un permiso para asistir a un congreso médico en Barcelona, circunstancia no congruente con su afirmación de que sufría represalias por motivos políticos. Al hilo de lo ahora expresado, la Sala comparte en lo sustancial el tenor del Informe de la Instrucción (folios 5.1 a 5.5 del expediente administrativo), hecha abstracción de sus consideraciones sobre la inaplicabilidad de las razones humanitarias, cuestión que será ulteriormente abordada en la presente resolución.

TERCERO.- En virtud de lo expuesto, y a los efectos de la adecuada resolución del presente recurso debe, partirse de la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, conforme a la cual es necesario tener en cuenta que a tenor del artículo 2 de la Ley 5/84, de 26 de marzo, reguladora del Derecho de Asilo y de la Condición de Refugiado, "el derecho de Asilo reconocido en el artículo 13.4 de la Constitución, es la protección prestada a los extranjeros y quienes no se reconozca su condición de refugiados y consiste en su no devolución ni expulsión en los términos del artículo 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1.951, y en la adopción de medidas que contempla este artículo", siendo preciso considerar que la naturaleza fundamental del derecho de Asilo, recogido en el artículo 14 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, determina que el examen y la apreciación de las circunstancias que lo determinan no se realice con criterio restrictivo, bastando alcanzar una convicción racional de su realidad para acordar la declaración pretendida, lo que en definitiva se desprende de la propia Ley, en su artículo 8, al utilizar la expresión "indicios suficientes". Como dice nuestro Tribunal Supremo en este tipo de procesos no es factible la exigencia de una prueba plena porque partiendo del hecho notorio de que en determinado país existen unas circunstancias socio-políticas que conllevan persecución por distintas razones, tal situación impide generalmente la obtención de elementos de prueba que acrediten la situación de perseguido, por eso habrá que buscar una prueba indiciaria que "prima facie" acredite que quien solicita el asilo o refugio es o puede ser perseguido en razón de circunstancias étnicas, religiosas, por pertenencia a grupo político social determinado, etc., sin que quepa establecer criterios de general aplicación de la norma, debiendo estarse a la valoración que se realice en cada caso concreto y de las circunstancias que en él concurren.

CUARTO.- El recurso interpuesto habría de ser desestimado, debiendo confirmarse la resolución impugnada y ello por cuanto ni de los autos, ni del expediente administrativo se desprende que los hechos en los que el recurrente funda su pretensión, puedan incardinarse en la previsión del artículo 3 de la Ley 5/1.984, de 26 de marzo, y en la referida Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, faltando constancia fehaciente de su pertenencia a grupo social, étnico, político o religioso objeto de persecución. Si bien como se ha dicho, en los procesos que nos ocupan, no es necesaria una prueba plena sobre los hechos que justifican su concesión, como señala entre otras las Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de junio de 1.994, 19 de junio de 1998, 2 de marzo de 2000, 1 de abril de 2003 y 13 de mayo de 2004, cuando no existen ni siquiera los indicios suficientes a los que se refiere el artículo 8 de la Ley anteriormente citada, no puede tener éxito la concesión de asilo solicitada, y es lo cierto que en el caso de autos tales indicios, como se ha expuesto, no han quedado acreditados, procediendo, en consecuencia, desestimar el recurso interpuesto.

QUINTO.- Ahora bien, en cuanto a la posible apreciación de razones humanitarias, ha de recordarse que el Tribunal Supremo, en Sentencia de 16 de junio de 2006, ha indicado que "las razones humanitarias a que se refiere el artículo 17.2 de la Ley de Asilo, rectamente entendidas, no son cualesquiera razones de humanitarismo, sino aquellas que se conectan al nivel de riesgo y desprotección que en país de origen del solicitante pueda existir, para derechos tales como la vida, la seguridad y la libertad", y es evidente que la vuelta del demandante a su país de origen podría acarrearle serios problemas, dadas las circunstancias sociopolíticas allí existentes, las manifestaciones vertidas ante las autoridades españolas, así como, sobre todo, la decisión que se adopta en el momento en que es expulsado de su puesto de trabajo una vez que no se reincorpora por encontrarse en España (documento obrante al folio 1.34 del expediente, no cuestionado, en cuanto a su veracidad, por la Administración española):

"Estimado doctor, teniendo en cuenta que Ud. fue autorizado a participar en un evento en España y al no reincorporarse a nuestro hospital en el tiempo establecido de una semana, el Consejo de Dirección de este Hospital en fecha 26 de noviembre 2007, ha acordado y aprobado que Ud. ha violado el Código de Ética de los profesionales de la salud en Cuba según establece el Estado Revolucionario y basándonos en el decreto 54/1999 del Ministerio de Salud, firmado por el Ministro de Salud don de se regulan todos los aspectos relacionados a la salida y la entrada a Cuba de los profesionales de la salud, hemos acordado por unanimidad las siguientes medidas que les informamos a continuación, las que se han hecho vigentes a partir de su aprobación en mencionada reunión, y se las informamos a continuación:

1.- *Queda Ud. expulsado de nuestro hospital por no estar su actitud acorde con los principios de nuestra Revolución Socialista.*

2.- *A partir de este momento queda a disposición de la dirección Provincial de Salud.*

3. Todos sus datos serán enviados a la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior como se procede en estos casos, para su posterior análisis y toma de medidas correspondientes."

Lo expuesto pone de relieve que si el interesado regresara a Cuba podría darse lugar a una situación de riesgo con repercusiones en su libertad o seguridad (sumamente ilustrativo al respecto resulta el punto 3 del acuerdo antes transcrito), lo que justifica una apreciación de razones humanitarias, con el corolario estimatorio parcial que ello comporta.

SÉPTIMO.- De conformidad con el Artículo 139.1º de la Ley Jurisdiccional, no se aprecian méritos que determinen la imposición de una especial condena en costas.

FALLAMOS

En nombre de S.M. EL REY, y en atención a lo expuesto, la Sala ha decidido:

PRIMERO.- ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso contencioso-administrativo formulado por , contra la resolución del Ministerio del Interior de 4 de septiembre de 2008 a que las presentes actuaciones se contraen, que anulamos con el sentido y alcance razonados, esto es, única y exclusivamente a efectos de declarar el derecho antedicho a permanecer en España al amparo de lo previsto en el artículo 17.2 de la Ley de Asilo.

SEGUNDO.- No se hace expreso pronunciamiento sobre las costas devengadas.

Así, por esta nuestra Sentencia, testimonio de la cual será remitida en su momento a la oficina de origen, a los efectos legales, junto con el expediente -en su caso- lo pronunciamos, mandamos y fallamos.